



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho este proceso a fin de decidir el recurso de Reposición y en subsidio el de apelación propuestos por el apoderado judicial de la demandante CIELO NURY MEDINA VASQUEZ, frente al auto de fecha 17 de julio de 2023, mediante el cual se declaró la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer y tramitar el proceso.

No obstante, resulta suficiente atender a lo preceptuado en el artículo 139 del CGP, aplicable en materia laboral por disposición expresa del artículo 145 del CPTSS, el cual señala en su primer inciso:

*“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Negritas y subrayas fuera de texto.

En virtud de lo anterior, es claro que este Juzgado perdió competencia para conocer del asunto y conforme a tal normativa, se rechazarán de plano los recursos interpuestos en contra del proveído de fecha 17 de julio de 2023. Así que el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora CIELO NURY MEDINA VASQUEZ, por improcedente de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2021.00231.00